

tamientos de estructura diferente a los aquí descritos no solicitarán con el visto bueno del Rector oída la Junta de Gobierno, debiendo ser dictaminada su petición por el Consejo Nacional de Educación.

Artículo octavo.—Las equiparaciones entre disciplinas previstas en el artículo tercero de este Decreto, serán aplicables a partir de su promulgación a los concursos previstos en los artículos catorce y dieciséis de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco quedando desde ese momento suprimida de acuerdo con dicho artículo catorce, el acceso directo por oposición a la categoría de Catedrático ordinario en las Facultades de Medicina, con la única excepción de las Cátedras que hubieran sido convocadas a oposición antes de la fecha de publicación del Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

En la Orden de convocatoria de los concursos se especificarán las disciplinas equiparadas, cuyo titulares, Catedráticos o Profesores agregados, en cada caso, pueden participar en ellos.

Artículo noveno.—Lo previsto en la Orden ministerial de quince de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho y en el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, para el caso de un único concursante, sólo será de aplicación en lo sucesivo a los Catedráticos de nombramiento anterior a la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», que concursen a Cátedras de denominación idéntica a aquella de que sean titulares. En todos los demás casos habrá de designarse Tribunal de concurso, aunque lo solicite un solo concursante, continuando en vigor para estos Tribunales, de acuerdo con la disposición transitoria segunda de la Ley cuantas disposiciones hay vigentes sobre Tribunales de concurso de traslado entre Catedráticos, incluidas las analogías establecidas anteriormente a la promulgación de este Decreto, para la designación de sus Vocales, no siendo de aplicación a efectos de la designación de dichos Tribunales las equiparaciones que se prevén en este Decreto.

El Tribunal de concurso podrá declarar desierta la vacante o vacantes objeto del mismo, sean uno o varios los participantes.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas complementarias y aclaratorias precisas para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
MANUEL LORA TAMAYO

*DECRETO 1244/1967, de 1 de junio, sobre extensión del Seguro Escolar a los estudiantes sirios que cursen estudios en España.*

Alcanzada por el Seguro Escolar una madurez que ha permitido extender paulatinamente sus beneficios a estudiantes de enseñanzas medias, parece llegado el momento de hacer partícipes de tales beneficios a los estudiantes extranjeros que cursen estudios normales en nuestro país, si bien limitándoles a las prestaciones de que están más necesitados y que se concretan, fundamentalmente, en la asistencia sanitaria y accidente escolar.

Promovida por la Comisaría para el Sindicato Español Universitario ante los órganos de gobierno de la Mutualidad del Seguro Escolar la extensión de estos beneficios a los estudiantes sirios; considerando la reiterada petición de la Asociación de Estudiantes Universitarios Arabes; teniendo en cuenta que la corriente de estos escolares hacia España es ya considerable y que constituye un testimonio de simpatía en favor de nuestra Patria, cuya cultura y nivel científico consideran idóneos para la formación de sus minorías dirigentes; considerando asimismo que la República Árabe Siria ha formulado propuesta expresa de reciprocidad en beneficio de los escolares españoles que cursen estudios en aquel país y que la Dirección General de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores ha dado su parecer favorable, el Consejo de Administración de la Mutualidad del Seguro Escolar ha juzgado conveniente proponer la extensión de los beneficios de este régimen de seguridad social a los alumnos sirios que cursen estudios en nuestro país.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de octubre de mil novecientos sesenta y siete se extiende la aplicación del Seguro Escolar a los estudiantes sirios que cursen estudios en los Centros docentes de España incluidos en su actual campo de acción, siempre que reúnan los demás requisitos establecidos en los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar.

Artículo segundo.—La cuota anual correspondiente a estos alumnos se establecerá de conformidad con la legislación vigente en la materia. La parte de cuota a cargo de los alumnos deberán abonarla los interesados en las Secretarías de los Centros en el momento de formalizar su matrícula en los mismos. La liquidación a la Mutualidad del Seguro Escolar se llevará a cabo en la forma que por ésta se determine.

Artículo tercero.—Los alumnos a que se refiere el presente Decreto gozarán de las prestaciones que a continuación se indican, en la forma que establecen los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres y disposiciones complementarias: Accidente, Cirugía, Tuberculosis (pulmonar y ósea), Neuropsiquiatría y aquellas otras prestaciones sanitarias que en lo sucesivo se establezcan por la Mutualidad del Seguro Escolar y las que, sin tener tal carácter, expresamente se determinen al efectuar su implantación. Quedan excluidos estos estudiantes de la prestación de infortunio familiar.

En todo caso queda condicionado el derecho a estas prestaciones a que el accidente, enfermedad o hecho determinante de las mismas sobrevengan en territorio español.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
MANUEL LORA TAMAYO

*DECRETO 1245/1967, de 1 de junio, sobre extensión del Seguro Escolar a los estudiantes jordanos que cursen estudios en España.*

Alcanzada por el Seguro Escolar una madurez que ha permitido extender paulatinamente sus beneficios a estudiantes de enseñanzas medias, parece llegado el momento de hacer partícipes de tales beneficios a los estudiantes extranjeros que cursen estudios normales en nuestro país, si bien limitándoles a las prestaciones de que están más necesitados, y que se concretan, fundamentalmente, en la asistencia sanitaria y accidente escolar.

Promovida por la Comisaría para el Sindicato Español Universitario ante los órganos de gobierno de la Mutualidad del Seguro Escolar la extensión de estos beneficios a los estudiantes jordanos; considerando la reiterada petición de la Asociación de Estudiantes Universitarios Arabes; teniendo en cuenta que la corriente de estos escolares hacia España es ya considerable y que constituye un testimonio de simpatía en favor de nuestra Patria, cuya cultura y nivel científico consideran idóneos para la formación de sus minorías dirigentes; considerando, asimismo, que el Reino de Jordania ha formulado propuesta expresa de reciprocidad en beneficio de los escolares españoles que cursen estudios en aquel país y que la Dirección General de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores ha dado su parecer favorable, el Consejo de Administración de la Mutualidad del Seguro Escolar ha juzgado conveniente proponer la extensión de los beneficios de este régimen de seguridad social a los alumnos jordanos que cursen estudios en nuestro país.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de octubre de 1967 se extiende la aplicación del Seguro Escolar a los estudiantes jordanos que cursen estudios en los Centros docentes de España incluidos en su actual campo de acción, siempre que reúnan los demás requisitos establecidos en los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar.

Artículo segundo.—La cuota anual correspondiente a estos alumnos se establecerá de conformidad con la legislación vigente en la materia. La parte de cuota a cargo de los alumnos deberán abonarla los interesados en las Secretarías de los Centros en el momento de formalizar su matrícula en los mismos. La liquidación a la Mutualidad del Seguro Escolar se llevará a cabo en la forma que por ésta se determine.

Artículo tercero.—Los alumnos a que se refiere el presente Decreto gozarán de las prestaciones que a continuación se indican en la forma que establecen los Estatutos de la Mutua- lidad del Seguro Escolar, de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, y disposiciones complementarias: Accidente, Cirugía, Tuberculosis (pulmonar y ósea), Neurosiquiatría y aque- llas otras prestaciones sanitarias que en lo sucesivo se establez- can por la Mutualidad del Seguro Escolar y las que sin tener tal carácter expresamente se determinen al efectuar su implan- tación. Quedan excluidos estos estudiantes de la prestación de infortunio familiar.

En todo caso queda condicionado el derecho a estas pres- taciones a que el accidente enfermedad o hecho determinante de las mismas sobrevengan en territorio español.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos sesenta y siete

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
MANUEL LORA TAMAYO

## MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de errores de la Orden de 21 de abril de 1967 por la que se modifican los artícu- los 41, 42, 44, 45, 47, 48 y 57 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para el Espectáculo Taurino de 17 de junio de 1943.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 101, de fecha 28 de abril de 1967, se transcriben a con- tinuación las oportunas rectificaciones:

En la página 5567, columna primera, donde figura: «3) Gru- po segundo: Un Picador y dos Banderilleros fijos, cada uno ..... 3.932. Un Picador libre ..... 3.932», deberá decir: «Un Picador y dos Banderilleros fijos, cada uno ..... 4.032. Un Picador libre ..... 4.032».

En la misma página 5567, columna segunda, donde figura en el artículo 57.—Festivales. «2) En todo caso, la Entidad or- ganizadora del festival habrá de ingresar 750 pesetas en la Caja del Montepío e igual cantidad en el Sindicato Nacional del Es- pectáculo, con destino a obras asistenciales, más 200 pesetas en el Montepío de Mozos de Espadas», deberá decir: «2) En todo caso, la Entidad organizadora del festival habrá de ingre- sar 750 pesetas en la Caja del Montepío, e igual cantidad en el Sindicato Nacional del Espectáculo, con destino a obras asis- tenciales, más 350 pesetas en el Montepío de Mozos de Es- padas».

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO 1246/1967, de 15 de junio, por el que se destina al Alto Estado Mayor al Comandante de Infantería de Marina don Luis María García de Carranza.*

De conformidad con lo preceptuado en el artículo tercero del Decreto de treinta de agosto de mil novecientos treinta y nueve,

Vengo en disponer pase destinado al Alto Estado Mayor el Comandante de Infantería de Marina don Luis María García de Carranza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 2 de junio de 1967 por la que se deja sin efecto la de 2 de mayo pasado por la que se nombra por concurso a don Amado Alvargonzález Mowinkel Fiscal del Servicio de Justicia de la Provincia de Sahara.*

Ilmo. Sr. Accediendo a la petición formulada por don Ama- do Alvargonzález Mowinkel,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la pro- puesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien dejar sin efecto la Orden de 2 de mayo pasado por la que se le nombra por

concurso Fiscal del Servicio de Justicia de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

*ORDEN de 5 de junio de 1967 por la que se dis- pone el cese del Instructor don José Melián Delgado en las Compañías Móviles que se mencionan.*

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Ins- tructor don José Melián Delgado,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la pro- puesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en las Compañías Móviles de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial, con efectividad del día 16 de junio en curso, siguiente al en que cumple la licencia reglamentaria que le fué concedida.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

*ORDEN de 9 de junio de 1967 por la que se nombra por concurso Instructores de las Compañías Móviles de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial al personal de la Guardia Civil que se menciona.*

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Bo- letín Oficial del Estado» de 8 de julio último para la provisión de plazas de Instructores, vacantes en las Compañías Móviles